



**CIRCULAR N° 1979**

**SANTIAGO, 25 FEB 2002**

**SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL.  
FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE  
TRABAJADOR INDEPENDIENTE.  
RENTA IMPONIBLE.**

Esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley N° 16.395, ha estimado pertinente emitir la presente Circular en relación a la forma de acreditar la calidad de trabajador independiente, para acceder al subsidio por incapacidad laboral a que se refiere la Ley N° 18.469 y la renta imponible a considerar al efecto.

## I. NORMAS APLICABLES

El artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, al regular la afiliación de los trabajadores independientes, establece que toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema de Pensiones que contempla dicho cuerpo legal. A su vez, conforme a los artículos 91 y 92 de dicho decreto ley, las personas que se afilien como trabajadores independientes, tienen derecho a las prestaciones del régimen de salud, para lo cual deben efectuar las cotizaciones correspondientes.

Por su parte, en los regímenes del Antiguo Sistema de Pensiones, que contemplan como imponentes a algunos sectores de trabajadores independientes, se establecen las actividades que deben desarrollar para incorporarse a los respectivos regímenes, quedando también afectos al régimen de prestaciones de salud.

Conforme a los artículos 5° y 18 de la Ley N° 18.469, tienen derecho al subsidio por incapacidad laboral los trabajadores independientes que coticen en cualquier régimen previsional, que hagan uso de la licencia médica, siempre que reunan los requisitos que señalan.

A su vez, el artículo 4° del D.S. N° 369, de 1985, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud, al respecto, dispone que se considerarán afiliados al Régimen de Salud, "los que desempeñen un trabajo en forma independiente y que estén efectuando cotizaciones previsionales, en tal carácter, en cualquier régimen previsional".

Por otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.469, tratándose de trabajadores independientes, el subsidio por incapacidad laboral debe calcularse en los términos que señala y sobre la base del promedio de la renta mensual imponible, del subsidio o de ambos, por los que hubieren cotizado en los últimos seis meses anteriores al mes en que se inicie la incapacidad laboral, sin perjuicio de los límites con contempla dicho precepto. De este modo, la normativa legal aplicable no exige acreditar los ingresos efectivamente percibidos, sino que se refiere a la renta imponible.

Por consiguiente, de las normas citadas se desprende que para acceder al citado subsidio, debe acreditarse la realización de una actividad como trabajador independiente, sin que sea procedente exigir que comprueben los ingresos percibidos.

## II. INSTRUCCIONES

### 1. Forma de acreditar la calidad de trabajador independiente.

Considerando lo anterior, y con el objeto que el subsidio por incapacidad laboral se otorgue sólo a quienes corresponde, esta Superintendencia instruye a las entidades pagadoras de subsidio en orden a que, para el otorgamiento de dicho beneficio, deberán exigir a los trabajadores independientes, que acrediten que desempeñan efectivamente una actividad independiente que les genera ingreso, además de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.469.

Para tales efectos, los trabajadores independientes deberán acreditar que ejercen una actividad, mediante la presentación de copia de las declaraciones mensuales de impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, de boletas de honorarios, patentes municipales, u otros medios, según la naturaleza de la actividad que corresponda.

Dado que se trata de demostrar la vigencia de la actividad independiente, los documentos indicados deben corresponder al periodo previo al inicio de la respectiva licencia médica. Así, en el caso de las declaraciones de impuesto, éstas deberán

corresponder a las del mes anterior o a las del mes anteprecedente al de inicio de la licencia; las boletas de honorarios, a alguno de los seis meses anteriores al de inicio de la licencia; las patentes municipales deberán encontrarse vigentes.

En todo caso, cualquier otro medio de acreditación de la actividad, deberá demostrar el desarrollo de ésta al inicio de la licencia.

## 2. Rentas a considerar en el cálculo del subsidio por incapacidad laboral.

Para los efectos de la determinación del subsidio por incapacidad laboral de los trabajadores independientes, deberán considerarse las rentas mensuales imponibles, subsidios o ambos por los que hayan cotizado y con los límites establecidos en las normas vigentes, sin que resulte procedente exigir que acrediten el monto de la renta efectivamente percibida durante el período de cálculo del mismo.

Finalmente, se solicita dar la más amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

  


M. CAROLINA VARGAS VIANCOS  
SUPERINTENDENTA (S)  
\* SUPERINTENDENTE \*

  
OLMVEQA

### DISTRIBUCIÓN:

- COMPIN
- Servicios de Salud
- C.C.A.F.
- ISAPRES
- Superintendencia de ISAPRES